

h_a, h_b = distancia del punto C al plano de la armadura A_a o A_b respectivamente (ver figura 55.1) El punto C es la intersección del eje del soporte con la línea que une el punto teórico final de la armadura A_a o A_b , respectivamente, y el cuello de la zapata.

P^* = valor de cálculo de la carga transmitida por el soporte.

σ_a^* = resistencia de cálculo del acero en tracción.

En las zapatas corridas, en las que la dimensión b es varias veces mayor que la dimensión a , se dispondrá una armadura principal A_a uniformemente distribuida, igual a la [1] anterior, y una armadura A_b de reparto, no inferior a la cuarta parte de la armadura principal.

Art. 56. VIGAS DE GRAN CANTO.

56.1. *Generalidades.*—A los efectos del presente artículo, se consideran como vigas de gran canto las vigas rectas de sección constante, solicitadas a flexión simple, cuyo canto es igual o superior a la mitad de su luz.

Las prescripciones incluidas en los apartados 56.2 y 56.3 siguientes son aplicables a las vigas de gran canto de uno o varios vanos que, estando dispuestos de forma que resulte impedido cualquier movimiento transversal de sus secciones de apoyo, aparecen solicitadas por una carga uniformemente repartida que actúa en su plano medio.

56.2. *Anchura mínima.*—La anchura b de las vigas de gran canto cumplirá la relación que corresponda de las dos siguientes:

$$b \geq \frac{l}{8} \sqrt{\frac{q^*}{\sigma_b^* \cdot h_t}} \quad \text{si} \quad \frac{q^*}{\sigma_b^* \cdot h_t} \leq \frac{1}{75}$$

$$b \leq \frac{l}{0,45} \frac{q^*}{\sigma_b^* \cdot h_t} \quad \text{si} \quad \frac{q^*}{\sigma_b^* \cdot h_t} \geq \frac{1}{75}$$

donde:

b = anchura o espesor de la viga.

h_t = canto total de la viga

l = luz entre ejes de apoyos.

q^* = valor de cálculo por unidad de longitud, de la carga uniformemente repartida.

σ_b^* = resistencia de cálculo del hormigón, en compresión.

En todo caso, la dimensión b deberá ser suficiente para poder alojar en su interior las armaduras necesarias, respetando las condiciones generales de fisuración y recubrimientos mínimos

56.3. *Cálculo y disposición de las armaduras.*—Las vigas de gran canto irán provistas de un sistema de armaduras horizontales principales (inferiores, A , y superiores, A') y otro de armaduras repartidas, compuesto este último por cercos verticales A_t y barras horizontales A_b distribuidas en las dos caras de la viga.

En el cálculo, y salvo estudio particular al efecto, pueden considerarse como solicitaciones actuantes sobre la viga las siguientes:

momento flector. $M^* = \frac{q^* \cdot l^2}{8}$

esfuerzo cortante: $T^* = \frac{q^* \cdot l}{2}$

a) Las armaduras principales inferiores, A , y superiores, A' , se calcularán por las fórmulas:

$$A = 0,7 \frac{M^*}{h_t \sigma_a^*} \left(1 + \frac{h_t}{l}\right) \quad \text{con } h_t > l, \text{ en todos los casos}$$

$$A' = 0,5 \frac{M^*}{h_t \sigma_a^*} \quad \text{si } h_t \leq l$$

$$A' = 2 \frac{M^*}{(1 + 3 h_t) \sigma_a^*} \quad \text{si } h_t > l$$

en donde σ_a^* es la resistencia de cálculo en tracción del acero.

En los casos de un solo vano con apoyos real o virtualmente libres se podrá prescindir de la armadura A' .

Se admite una reducción del 20 por 100 en la armadura A cuando se trata de los vanos interiores de una viga continua. En todos los casos, cada una de las dos armaduras principales A y A' se distribuirán en una altura igual al décimo del canto total de la viga.

El 80 por 100 de las barras que constituyen la armadura A se irá levantando gradualmente, de tal manera que los diferentes puntos de doblado disten del centro de la luz de la viga una magnitud variable entre 0,10 l y 0,40 l . En cualquier caso, esta armadura A estará constituida, como mínimo, por cinco barras.

b) Las armaduras repartidas horizontales A_b se calcularán por la fórmula:

$$A_b = 0,15 \frac{T^* \cdot l}{h_t \sigma_a^*} \quad \text{con } h_t > l$$

La sección total A_b así calculada se repartirá en ambas caras de la viga, debiendo disponerse las barras, cuando sea $h_t \leq l$, en la altura comprendida entre las armaduras principales A y A' . Si es $h_t > l$, la armadura A_b , que resulta entonces igual a $0,15 T^*/\sigma_a^*$ se colocará en una altura igual a l , y se dispondrá una armadura adicional igual a:

$$\frac{A_b}{2} \left(\frac{h_t}{l} - 1 \right)$$

sobre la altura restante, $h_t - l$.

c) Las armaduras verticales A_t se calcularán de acuerdo con el artículo 37 de esta Instrucción, es decir, que se dimensionará la viga frente al esfuerzo cortante T^* como si se tratase de una viga ordinaria. Pero se tendrá en cuenta que cuando es $h_t > l$ debe suponerse en el cálculo que la viga posee un canto ficticio igual a l .

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de noviembre de 1968 por la que se determinan las normas aplicables, transitoriamente, en el sistema especial del Régimen general de la Seguridad Social relativo al manipulado y envasado de frutos cítricos y se fija el canon que ha de regir para el mismo durante la campaña 1968-69.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) prevé la posibilidad de que se establezcan sistemas especiales dentro del Régimen general, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación. La Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) señala en su capítulo V, en aplicación y desarrollo del aludido precepto legal, las normas generales de carácter reglamentario relativas a dichos sistemas, y en su disposición transitoria sexta prevé que en tanto se establezcan los mismos, con sujeción a la nueva regulación fijada en las normas citadas, seguirán en vigor los sistemas especiales actualmente existentes, que continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas, que se entenderán modificadas en cuanto sea necesario para acomodarse a la regulación del nuevo Régimen general de la Seguridad Social.

Entre tales sistemas especiales se encuentra el relativo al personal eventual empleado en el manipulado y envasado de frutos cítricos, que se ha venido rigiendo fundamentalmente por la Orden de 18 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), con las sustanciales modificaciones introducidas por la de 14 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), para la campaña de 1963-1964 y cuya aplicación a las campañas siguientes ha venido siendo declarada por disposiciones posteriores. De conformidad con lo preceptuado en ambas Ordenes procede fijar el canon aplicable

durante la campaña 1968-1969, a cuyo objeto hay que tener en consideración que la experiencia deducida de la pasada campaña indica que el número de trabajadores que intervinieron en la manipulación y envasado de cada tonelada de fruto, según las clases de éste y la modalidad de envase, fué superior al que se computó, a tales efectos, para determinar el canon de referencia.

En su virtud, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y las Entidades Gestoras afectadas, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Las normas de la Orden de 14 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), excepción hecha del canon establecido en su disposición complementaria, serán de aplicación a la campaña 1968-1969; dichas normas serán igualmente de aplicación a las campañas siguientes, en tanto no se disponga lo contrario.

2. Para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas comunes del Régimen general.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

La cantidad global que abonarán las Empresas durante la campaña 1968-1969 por los conceptos de cuota del Régimen general de la Seguridad Social, sin inclusión de las primas para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuota de Formación Profesional y cuota sindical se calculará por aplicación de los respectivos tipos de cotización sobre las cantidades que por cada tonelada de producto comercializado se consiguen a continuación:

	Pesetas
<i>Provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia</i>	
1. Exportación.	
A. Mandarinas, clementinas y satsumas.	
a) Envasado en cualquier clase de envase, excepto sacos de mallas	650
b) Granel envasado en sacos de mallas	400
c) Granel suelto	350
B. Naranjas, limones y pomelos.	
a) Envasado en caja americana o media americana	425
b) Granel envasado en cualquier otra clase de envases	390
c) Granel suelto	285
2. Mercado interior	190
Destinado al mercado interior por destino de fruto no apto para la exportación	50
<i>Provincias de Almería y Málaga</i>	
1. Exportación.	
A. Mandarinas, clementinas y satsumas.	
a) Envasado en cualquier clase de envase, excepto sacos de mallas	530
b) Granel envasado en sacos de mallas	300
c) Granel suelto	285

	Pesetas
B. Naranjas, limones y pomelos.	
a) Envasado en caja americana o media americana	350
b) Granel envasado en cualquier otra clase de envases	320
c) Granel suelto	235
2. Mercado interior	155
Destinado al mercado interior por destino de fruto no apto para la exportación	50

El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas determinará para cada temporada el porcentaje de destino de fruto no apto para la exportación, que se estime sobre el volumen total de ésta, así como el que se atribuya a cada Empresa dedicada a la misma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de noviembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que, de conformidad con el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, se aprueban nuevos salarios para el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera.

1.º En aplicación del artículo 1.º, 2. del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta de la norma de obligado cumplimiento para la Industria Papelera de 14 de octubre de 1967, en relación con la séptima de la norma dictada en 30 de abril de 1965, rectificada y aclarada por Resolución de 19 de octubre siguiente, con efectos de primero de octubre de 1968, se incrementan en un 4,7 por 100—índice promedio general de elevación del coste de vida para el conjunto nacional en el período comprendido entre 1 de agosto de 1967 y el 31 de julio de 1968—los sueldos-base mensuales, salarios-base diarios y plus de actividad de la cláusula tercera de la citada norma de 30 de abril de 1965, rectificada en 19 de octubre siguiente, tal como según la cláusula tercera de la norma de 14 de octubre de 1967 se aplican desde 1 de agosto del año últimamente citado.

2.º El 4,7 por 100 deberá calcularse sobre los sueldos-base mensuales, salarios-base diarios y plus de actividad de la tabla 30 de abril de 1965, rectificada el 19 de octubre del propio año. A las cantidades resultantes se les añadirán los incrementos no acumulativos del 9,4, 5,3 y 5 por 100 que rigen, respectivamente, desde 1 de enero de 1966, 1 de enero y 1 de agosto de 1967, de conformidad con las cláusulas séptima de la norma de 30 de abril de 1965 y tercera de la de 14 de octubre de 1967.

3.º La indicada modificación salarial se tendrá en cuenta a todos los efectos que se determinan en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Papelera de 5 de septiembre de 1962 y normas de obligado cumplimiento de 30 de abril de 1965 y 14 de octubre de 1967.

Madrid, 20 de noviembre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.